



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0353-2002-AA/TC
LIMA
MARÍA MAGDALENA OCEDA DÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia de la magistrada Revoredo Marsano

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Magdalena Oceda Dávalos contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 27 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Asociación de Propietarios del Mercado Virgen de las Mercedes de Lurín, APROMEVIMEL, a fin de que se le restituya en su calidad de asociada y, como consecuencia de ello, se le asigne su puesto de trabajo o stand N.º 61 del pabellón "C" del Mercado Virgen de las Mercedes, de propiedad de la asociación. Manifiesta que, con fecha 20 de setiembre de 1995, se inscribió en dicha asociación y que ha cumplido con efectuar los pagos respecto a la compra del terreno y las cuotas para la construcción del mercado. Agrega que, con fecha 25 de noviembre de 1998, se le expidió la Resolución N.º 001-CD-1998, por la cual se le adjudicó el citado stand; pero que, sin embargo, mediante carta notarial del 16 de marzo de 2000, el Consejo Directivo de la demandada le comunicó que en sesión de fecha 14 de marzo de dicho año se había acordado excluirla de la asociación por el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 11, inciso b) y l) del Estatuto. Ante ello, interpuso recurso de apelación y mediante carta notarial del 1 de julio de 2000, el Presidente del Consejo Directivo le comunicó que dicho recurso había sido elevado para conocimiento de la Asamblea General. Posteriormente, a través de la carta notarial del 18 de julio del mismo año, el Consejo Directivo le comunicó que en sesión de fecha 14 de ese mes y año se acordó declarar inadmisibles sus recursos, por no estar sujetos a las normas que establece la ley de la materia. Luego, mediante carta notarial del 21 de julio comunicó a la demandada que, habiendo transcurrido más de 30 días de su recurso impugnativo, entendía que se le había denegado la apelación solicitada, acogiéndose al silencio administrativo. Finaliza asegurando que la demandada le ha negado su derecho de recurrir en apelación ante la Asamblea General de Socios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada manifiesta que el Consejo Directivo de la Asociación, en sesión de fecha 14 de marzo de 2000, acordó excluir a la demandante de la Asociación, por haber incurrido en las causales previstas en los incisos b) y l) del artículo 11.º de su Estatuto. Indica que dicha decisión se tomó como corolario de los continuos requerimientos que se le hizo para que cumpliera con el acuerdo de la Asamblea General, de fecha 27 de enero del 2000, en el sentido de que cancele y haga entrega de los documentos respecto del crédito que estaban gestionando en el Banco de Materiales, para la construcción del nuevo mercado de la Asociación.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 23 de abril de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la decisión de la emplazada de excluir a la actora no había respetado el debido proceso y su derecho a la defensa, tanto más si se tiene en cuenta que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación no señala cuáles son las normas que se han omitido en la presentación de dicho recurso, e improcedente la demanda en el extremo que solicita se le asigne el puesto o stand.

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que el conflicto de intereses existente entre las partes debe ser analizado en una etapa probatoria, lo cual no es posible en una acción de garantía porque carece de ella; y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor de la demanda se advierte que la demandante solicita que se ordene a la Asociación demandada la restitución en su calidad de asociada y, como consecuencia de ello, se le asigne el puesto que indica en el Mercado Virgen de las Mercedes.

Respecto a la expulsión de la actora como asociada

2. El inciso c) del artículo 12º del Estatuto, dispone que la condición de socio se pierde –entre otros– por exclusión acordada por el Consejo Directivo, por cualquiera de las siguientes causales : 1) Incumplimiento en el pago de las aportaciones; 2) Hacer abandono del puesto por más de 90 días; 3) Cometer delito contra el patrimonio de la Asociación; 4) Aprovechar la condición de asociado para negociar el puesto con terceros; 5) Presentar documentación falsa o adulterada para ingresar como socio u obtener beneficios de la asociación.

Por su parte, el inciso d) del artículo 20º del Estatuto, establece que la Asamblea General Extraordinaria es competente para resolver las apelaciones de los socios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluidos, intrepuestas dentro de los cinco días posteriores de recibida la notificación (sic).

3. Al respecto, de la revisión de los actuados es te Colegiado ha advertido :
 - a. En principio, que en autos no está acreditado que el Consejo Directivo, en sesión del 14 de marzo de 2000, haya acordado expulsar a la demandante, al no obrar acta alguna en ese sentido, sino tan sólo la carta notarial que corre a fojas 17.
 - b. De la carta notarial obrante a fojas 17 de autos, mediante la que se comunica a la actora que había sido expulsada, se advierte que tal decisión habría sido acordada por el Consejo Directivo, por haber supuestamente incurrido la actora, en incumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos b) y l), del artículo 11° del Estatuto –que tampoco ha sido probado–, más no por ninguna de las causales contempladas en el inciso c) del numeral 12° de la norma estatutaria a que se ha hecho referencia en el fundamento 2. *supra*. Consecuentemente, al expulsar a la actora en su condición de socia de la emplazada, sin observarse el procedimiento preestablecido por la mencionada disposición, resulta evidente la afectación del derecho a un debido proceso, constitucionalmente previsto por el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna.
 - c. Asimismo, la emplazada tampoco ha acreditado haber citado previamente a la actora, esto es, que las faltas que se le atribuyen, como su sustento probatorio, hayan sido puestas oportunamente en su conocimiento, a efectos de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa garantizado por el inciso 14), del artículo 139° de la Constitución, de tal manera que el mencionado derecho, también ha sido vulnerado.
 - d. Por lo demás, conviene señalar lo irregular que resultó el procedimiento de expulsión de la demandante, la que pese a que impugnó tal decisión para que sea de conocimiento de la Asamblea General –conforme al inciso d) del artículo 20° del Estatuto– y no obstante que se le comunicó que su recurso de apelación ya había sido elevado al mencionado órgano, y que sería resuelto a la brevedad, sin embargo, el Consejo Directivo –más de tres meses después– lo declaró inadmisibile sin motivación alguna, y sin señalar cuáles eran “(...) las normas imperativas que establece la ley de la materia (...)” a las cuales, supuestamente, no se había sujetado el mencionado recurso.
 - e. Consecuentemente con lo expuesto en los acápites precedentes, para el Tribunal Constitucional queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier corporación particular dentro de la cual se hayan reconocido atribuciones de proceso, y correlativa sanción a sus integrantes, tanto más, si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión, y si tal condena no se puso a consideración y/o revisión del máximo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano de la Asociación como lo es la Asamblea General –como lo dispone el inciso d) del numeral 20° de la norma estatutaria–, pues como consta en autos, la apelación presentada por la actora, en ejercicio del derecho conferido por el inciso i) del artículo 9°, fue arbitrariamente denegada por el Consejo Directivo. Por tanto, si la emplazada considera que la actora cometió alguna falta, deberán comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer su legítimo derecho de defensa.

Respecto a la pretensión de que se le asigne un puesto en el Mercado Virgen de las Mercedes

4. Del artículo 1° de la Resolución N.° 001-CD-1998, del 25 de noviembre de 1998, y obrante a fojas 12, se observa que la emplazada otorgó a la recurrente, en posesión provisional, el puesto N.° 61, del pabellón “C”, del Mercado Virgen de las Mercedes, en razón de haber “[...] cancelado los pagos respecto a la compra del terreno y viene cumpliendo con las cuotas para la construcción del mercado y los aportes administrativos”, precisando además, los artículos 2° y 3°, que la provisionalidad se mantendrá hasta que se obtenga la declaratoria de fábrica e independización de los puestos del mercado, debiendo la asociada continuar con el pago de sus aportes a favor de la asociación, hasta el cumplimiento de sus fines.
5. De otro lado, el inciso b), del artículo 5° del Estatuto precisa que son fines de la asociación, “desarrollar actividades comerciales en la venta de productos y/o artículos diversos a la colectividad, en el que cada socio es propietario de su respectivo puesto o local comercial”.
6. Consecuentemente con la finalidad expuesta en el fundamento precedente, y si bien a la fecha de su destitución, la actora no había adquirido en propiedad su respectivo puesto –conforme al derecho que le otorga el inciso a) del artículo 9° del Estatuto– sin embargo, este Tribunal estima que, en la medida que la actora venía ocupando un puesto provisionalmente, pagando los aportes correspondientes y, conforme a la Resolución N.° 001-CD-1998, mencionada en el fundamento 4. *supra*, dicha situación no ha variado, y por tanto, la hace merecedora de que se le adjudique, en posesión provisional, el respectivo puesto, en tanto se dilucide, en otra vía procedimental, su condición de propietaria o poseedora, razones por las que la emplazada deberá determinar, conforme al derecho que le asiste a la demandante, el local comercial que le corresponda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0353-2002-AA/TC

LIMA

MARÍA MAGDALENA OCEDA DÁVALOS

2. Declarar inaplicable a la actora, el acuerdo de su expulsión adoptado por el Consejo Directivo de la asociación emplazada, en sesión del 14 de marzo de 2000.
3. Ordena se reponga a la actora en su calidad de asociada de la Asociación de Propietarios del Mercado Virgen de las Mercedes de Lurín, y se le asigne un puesto o local comercial, de acuerdo al fundamento 6.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 353-2002-AA/TC

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA DELIA REVOREDO MARSANO

Conuerdo con mis honorables colegas, aunque por fundamentos distintos, en el extremo que se declara fundada la acción de amparo de autos, respecto a la pretensión de la demandante para que se le restituya como miembro de la Asociación de Propietarios del Mercado Virgen de las Mercedes de Lurín. Sin embargo, discrepo con la decisión adoptada en cuanto ordena que se asigne a la demandante un puesto o stand dentro del mercado perteneciente a la asociación demandada.

El artículo 12°, inciso c) del Estatuto de la asociación demandada establece que la exclusión de un asociado debe ser acordada por el Consejo Directivo, requisito que no se ha acreditado en autos, dado que no obra el acta del Consejo Directivo en el que se plasme el referido acuerdo. En los actuados, únicamente obra, a foja 17, la Carta Notarial de fecha 15 de marzo de 2000, en virtud de la cual se comunica a la demandante que ha sido excluida por no haber cumplido con sus obligaciones como asociada a que se refiere los incisos b) y l) del artículo 11 del Estatuto de la asociación. Debe resaltarse que la carta notarial no suple la exigencia de que el acuerdo de exclusión de un asociado se adopte por acuerdo del Consejo Directivo y que éste se consigne en un libro de acta a cargo del Secretario de Actas, según lo establece el artículo 32°, inciso b) del Estatuto. En tal sentido, se encuentra acreditado que, por los hechos antes expuestos, se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, el artículo 12°, inciso c), en sus numerales del 1 al 5 del Estatuto de la demandada, regula las causales para la exclusión de un asociado. Sin embargo, conforme se desprende de la acta notarial obrante a foja 17, a la demandante se le comunica la decisión de excluirla como asociada argumentando que no habría cumplido con las obligaciones reguladas en el artículo 11° inciso b) y l), las cuales están referidas a la obligación de respetar y acatar el Estatuto y Reglamentos Internos de la asociación y los acuerdos de la Asamblea General, Consejos y Comités. Sobre el particular, el artículo 14° del Estatuto señala que ante el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 11° del Estatuto, que en el presente caso se imputa a la demandante, corresponde la adopción de medidas disciplinarias cuyo cumplimiento está a cargo del Consejo Directivo. En consecuencia, está demostrado en autos que a la demandante se le excluyó de su condición de asociado por causales distintas a las taxativamente reguladas en el artículo 12° inciso c) del Estatuto, lo cual constituye una vulneración al derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, respecto a la pretensión de que asigne a la demandante el puesto N° 61 del Pabellón C del Mercado Virgen de las Mercedes, de propiedad de la asociación demandada y cuya posesión provisional le fue adjudicada a la demandante mediante la Resolución N.° 001-CD-1998, debe resaltarse que si bien este Colegiado en abundante jurisprudencia ha señalado que aún cuando el derecho de posesión se deriva del derecho de propiedad, su defensa no puede hacerse valer mediante acciones de garantía, sino a través de diversos procedimientos ordinarios; en el presente caso, mediante la carta notarial de fecha 15 de marzo del 2000, se excluye a la demandante de condición de asociada, pero no se desprende de dicha carta que se le haya desposeído del local; motivo por el cual no se ha acreditado la afectación alegada.

Por estos fundamentos mi fallo es el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la acción de amparo, en el extremo en que se solicita la restitución de la demandante como asociada de la Asociación de Propietarios del Mercado Virgen de las Mercedes de Lurín; y, en consecuencia, ordena la no aplicación a la demandante de la carta notarial de fecha 15 de marzo de 2000 y cualquier otro acto que pudiera haber dispuesto la expulsión de la demandante de la Asociación demandada por los hechos expuestos en este proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido a la asignación del puesto N.° 61 del pabellón "C" del Mercado Virgen de las Mercedes a favor de la demandante.

DRA. DELIA REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)